

SC

INTERPONE RECURSO DE APELACION Y NULIDAD

Sr. Juez Federal:

ENRIQUE JOSÉ SENESTRARI, Fiscal Federal en autos caratulados “**VASQUEZ VASQUEZ GERMAN Y OTROS –INFRACC. ART. 145 BIS-CONFORME LEY 26842**” (Expte FCB 10445/2013, FN 133117/2011)”, comparezco y digo:

En tiempo y forma, vengo a interponer recurso de apelación y nulidad en contra de la resolución de fecha 18 de junio de 2015 (fs. 7833/7873), en base a los argumentos que a continuación expongo:

Para este Ministerio Público constituye objeto del presente recurso su decisión de: **I) SOBRESEER** a Cristián Erasmo Castaño Domínguez, Mauricio Escobar Gil, Sebastián Giraldo Mejía, Mario Arturo Quintero Ortíz, Henry Patarroyo Caicedo, Julián Ricardo González, Rubí Alba Arias Jaramillo, Albeiro Giraldo Buitrago, Bryan David López Giraldo, Nelson Salazar Bedoya, Alexander López Arteaga, Edelberto Artemio Rodríguez Melo, Sebastián Borja Marulanda, Wbeimar Amariles Patiño, Larley Isidoro Céspedes Bernal, John Fredy Carvajal Ramírez, Julio Rodríguez Salazar, Diana Milena Duque Suárez, Diller Franqui Toro y José Patarroyo Caicedo, ya filiados en autos, en carácter de partícipes necesarios. (art. 45 C.P.), y Herney Salazar Hoya en carácter de partícipe secundario (art. 46 del C.P.) del delito de “**Asociación ilícita**” (**art. 210 primer párrafo del C.P**) por el que fueran indagados conforme a la promoción de acción de fs.4195/4199, haciendo la expresa mención de que la formación de la presente causa penal no afecta el buen nombre y honor del que pudieran haber gozado los imputados en cuestión (conf. Art. 336 inc. 3° del C.P.P.N.).-

II) SOBRESEER a Mario Fredi Cifuentes Hoyos, María Abelida Henao de Bañol, Germán Vásquez Vásquez, Ernesto Botero Giraldo, Alba lucía Rendón Flores, Luis Reinel Salazar Hoya, Cristián Felipe Salazar Urrego, Julieth Andrea Botero Escobar, Andrés Mauricio Marulanda García, Luz Marina Escobar Montoya, Iván Ricardo Duque Aguirre, Carlos Alberto Castaño, Alberto Antonio Gallego Gutiérrez, Vanesa Cinthia Guerrero González, Julián Escobar, Julián Ricardo González y Niní Johana Soto Escobar, ya filiados en autos, en carácter de autores (art. 45 del C.P), del delito de “**Asociación Ilícita**”, **art. 210 segundo párrafo del C.P** por el que fueran indagados conforme a la promoción de acción de fs.4195/4199, haciendo la expresa mención de que la formación de la presente causa penal no afecta el buen nombre y honor del que pudieran haber gozado los imputados en cuestión (conf. Art. 336 inc. 3° del C.P.P.N.).-

III) SOBRESEER a Cristián Erasmo Castaño Domínguez, Mauricio Escobar Gil, Sebastián Giraldo Mejía, Mario Arturo Quintero Ortíz,

Henry Patarroyo Caicedo, Julián Ricardo González, Rubí Alba Arias Jaramillo, Albeiro Giraldo Buitrago, Bryan David López Giraldo, Nelson Salazar Bedoya, Alexander López Arteaga, Edelberto Artemio Rodríguez Melo, Sebastián Borja Marulanda, Wbeimar Amariles Patiño, Larley Isidoro Céspedes Bernal, John Fredy Carvajal Ramírez, Julio Rodríguez Salazar, Diana Milena Duque Suárez, Diller Franqui Toro, José Patarroyo Caicedo, Herney Salazar Hoya, Mario Fredi Cifuentes Hoyos, María Abelida Henao de Bañol, Germán Vásquez Vásquez, Ernesto Botero Giraldo, Alba lucía Rendón Flores, Luis Reynel Salazar Hoya, Cristián Felipe Salazar Urrego, Julieth Andrea Botero Escobar, Andrés Mauricio Marulanda García, Luz Marina Escobar Montoya, Iván Ricardo Duque Aguirre, Carlos Alberto Castaño, Alberto Antonio Gallego Gutiérrez, Vanesa Cinthia Guerrero González, Julián Escobar y Niní Johana Soto Escobar, ya filiados en autos, en orden al delito de “Realización, promoción y/o facilitación de tráfico ilegal de personas desde, en tránsito o con destino a la República Argentina y facilitación de manera habitual la permanencia ilegal de extranjeros en el país con el objeto de obtener un beneficio económico”, **Infracción a los arts. 116 y 117, con el agravante del art. 120, inc. “a” de la Ley 25.871**, por el que fueran indagados conforme a la promoción de acción de fs.4195/4199, **conforme el art. 336 inc. 3° del C.P.P.N.)**.-

IV) DICTAR LA FALTA DE MERITO de Mario Fredi Cifuentes Hoyos, María Abelida Henao de Bañol, Germán Vásquez Vásquez, Ernesto Botero Giraldo, Alba lucía Rendón Flores, Luis Reynel Salazar Hoya, Cristián Felipe Salazar Urrego, Julieth Andrea Botero Escobar, Andrés Mauricio Marulanda García, Luz Marina Escobar Montoya, Iván Ricardo Duque Aguirre, Carlos Alberto Castaño, Alberto Antonio Gallego Gutiérrez, Vanesa Cinthia Guerrero González, Julián Escobar, Niní Johana Soto Escobar, Cristián Erasmo Castaño Domínguez, Mauricio Escobar Gil, Sebastián Giraldo Mejía, Mario Arturo Quintero Ortiz, Henry Patarroyo Caicedo, Julián Ricardo González, Rubí Alba Arias Jaramillo, Albeiro Giraldo Buitrago, Bryan David López Giraldo, Nelson Salazar Bedoya, Alexander López Arteaga, Edelberto Artemio Rodríguez Melo, Sebastián Borja Marulanda, Wbeimar Amariles Patiño, Larley Isidoro Céspedes Bernal, John Fredy Carvajal Ramírez, Julio Rodríguez Salazar, Diana Milena Duque Suárez, Diller Franqui Toro, José Patarroyo Caicedo y Herney Salazar Hoya, ya filiados en autos, en orden al delito de **Trata de Personas Agravada conforme el art. 145 bis y 145 ter, incisos 1; 4; 5 y último párrafo del C.P**, por el que fueran indagados conforme a la promoción de acción de fs.4195/4199 (**conf. art. 309 del C.P.P.N.)**.-

V) DESESTIMAR LAS PRESENTES ACTUACIONES a favor de Lorenzo de Jesús Ibarra, Andrés Felipe Ibarra Palacio, Franci Bañol, Luz

Stella Palacio García y Humberto Castaño (art. 180 3er. párrafo y 294 *a contrario sensu* del C.P.P.N).-

AGRAVIO

Constituye agravio del presente recurso el hecho de que la resolución ha sido resuelta sin efectuar un análisis acabado e integral de todas las constancias de autos, vulnerando de esta manera el deber de motivación suficiente.

FUNDAMENTOS:

Este Ministerio Público objeta la totalidad de los puntos resueltos por Ud. por cuanto tales decisiones fueron tomadas bajo el argumento que los hechos investigados no se han comprobado con el material probatorio incorporado en la causa, sin efectuar un análisis acabado e integral de las pruebas recolectas.

En este sentido, enunciaré mis discrepancias con los fundamentos expuestos y las consideraciones pertinentes sobre ellos.

Sin perjuicio de lo que expondré, doy por reproducidos aquí los argumentos desplegados en el escrito de Insta Procesamiento oportunamente presentado en esta causa.

Así, a fs. 7852 usted dijo que la valoración efectuada por personal policial comisionado no se corroboraba con la prueba recolectada (sobre este punto abundaré). En este sentido, si bien los comisionados pueden dar su opinión sobre lo que escuchan y esta no ser compartida por Ud., existen cientos de escuchas telefónicas que vinculan a los acusados en las actividades ilícitas, junto con seguimientos, observaciones y fotografías que demuestran que no se trató de una simple conjetura de los investigadores.

Usted en su resolución omitió valorar tan siquiera en un renglón dichas pruebas. Hizo como si no existieran cuando su obligación legal es valorar la totalidad de las pruebas y argumentaciones de las partes **bajo sanción de nulidad.**

A fs. 7854 mencionó que no existía una asociación ilícita sino relaciones interpersonales de los imputados. Aunque le cambie el nombre sigue siendo lo mismo. Ellos aprovecharon sus relaciones para delinquir en forma organizada, dialogando permanentemente por teléfono y personalmente para captar y trasladar personas de nacionalidad colombiana hacia sus talleres mediante el ofrecimiento engañoso de oportunidades laborales.

A fs. 7855 usted entiende que no surgen elementos para inferir que los imputados facilitaban la permanencia ilegal en forma habitual de extranjeros. Por el contrario, está claramente acreditado que lo hacían: los buscaban por el aeropuerto y terminales de ómnibus (fotografías, testimonios y seguimientos lo prueban y usted tampoco los valoró), los acogían y alojaban de manera promiscua en domicilios particulares y les cobraban por ello. No hay



constancia alguna en la causa de que estos supuestos “empleadores” los hayan incentivado o invitado a concurrir a Migraciones a regularizar su situación.

Es más, al arribar las víctimas al país respondían todos sistemáticamente a las preguntas del control migratorio, que ingresaban como “turistas” y que su actividad era la de “artesanos”, mostrando, también de manera sistemática, un papel escrito a mano con direcciones repetidas en distintas provincias, en cantidad que superaba siempre la capacidad de alojamiento de los domicilios dados como referencia. Esto era lo que les indicaba la organización: cómo declarar su ingreso –turistas porque para trabajo las condiciones son otras-, dar un domicilio que se repetía de acuerdo a decisión de los tratantes, sin perjuicio de que luego eran trasladados a su arbitrio. Es claro que eran personas en pésima situación social y laboral que no tenían otra alternativa que aceptar el ofrecimiento y cumplir las órdenes de la asociación desde su ingreso al país. Y esto deja en claro que su permanencia irregular en la Argentina era facilitada y provocada por los acusados, con los fines de lucro ya referidos.

A fs. 7855 vta. valoró usted que todas las víctimas dijeron que entraron y permanecieron en el país por propia decisión dado que la oferta en la Argentina era mejor a la de Colombia. En este sentido, nadie afirmó que las víctimas vinieron secuestradas, sí que fueron engañadas en cuanto a la forma en que se iban a cumplir las condiciones laborales, toda vez que dijeron que **no cumplieron con las promesas que les hicieron**.

A fs. 7858/9 usted tomó en cuenta para resolver a favor de los imputados la declaración realizada por 4 víctimas que dijeron que las condiciones laborales eran buenas. Solo porque ellos lo dijeron para usted es verdad. Sería bueno que alguna vez vaya a los allanamientos para ver si eso es cierto. ¿Por qué no contrastó esas declaraciones con las de otras tantas que declararon en Colombia? Es lógico interpretar que en nuestro país hayan declarado condicionadas las víctimas por la repercusión que tuvieron los allanamientos realizados o también por la inmediatez con sus tratantes o por el acostumbramiento que generan este tipo de actividades ilícitas, que son aprovechados por los acusados.

Usted sabe muy bien que casi siempre las víctimas de trata laboral vienen de una situación previa mucho peor que la que sufren con los tratantes, y por ello se sienten violentadas, “perdiendo sus trabajos” cuando la justicia interviene. Es incomprensible que no lo haya considerado al resolver.

A fs. 7859 vta. menciona los informes psicológicos del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento de las Víctimas diciendo que todas son contestes en señalar que en Colombia eran pobres y no tenían trabajo. Vaya novedad! Sobre esto, es claro que los imputados se aprovechaban de esa

situación para tener mano de obra barata y enriquecer sus bolsillos. El suyo en este punto es un lindo razonamiento para justificar un pedido de derogación del delito de trata de Personas...si total antes estaban peor las víctimas.

A fs. 7860 vta./7861 valora usted como positivo, extendiéndolo para toda la causa, que un taller chaqueño funcionaría como una Cooperativa inscripta legalmente, con trabajadores en blanco. Es lógico que en una causa tan voluminosa pueda haber algún taller que esté registrado o tenga mejores condiciones que otros pero esto no se lo puede hacer extensivo al resto, más cuando en los otros talleres había más de 200 trabajadores/víctimas sin registración. Y por si no lo recuerda, eran más de sesenta talleres, en diez provincias del país. No puede resolver por muestreo, y menos por muestreo selectivo.

A fs. 7863 vta. menciona la entrevista a trabajadores rescatados del taller sito en calle Graham Bell N° 184 de esta ciudad. **2 de ellos manifestaron no querer trabajar más por los padecimientos físicos, las condiciones de habitabilidad y por las tareas realizadas. Así también, uno de ellos afirmó haber tenido una neumonía por las bajas temperaturas y el hecho de haber tenido que dormir en un cartón sobre el piso. Otro adujo dolores musculares en sus manos por la confección de muebles. También afirmaron que las condiciones ofrecidas no fueron las mismas cuando llegaron.**

Ante ello, a fs. 7864 usted dice que si bien sólo 2 testimonios expresaron no soportar el trabajo, la libertad de estas personas no se encontraba restringida ya que en relación al ingreso y egreso del lugar ninguno expresó tener restricciones. No comprendo qué relación tiene esto con tener que dormir en un cartón sobre el piso y sufrir afecciones de salud por las condiciones inhumanas de trabajo y alojamiento. No son **“solo 2”**. **Anímese a decirlo: son dos ciudadanos, no un mero número.** **Dos personas sufriendo las consecuencias de la conducta de una banda de delincuentes que aprovecharon sus condiciones de pobreza, desarraigo, falta de instrucción y carencia de recursos defensivos para obtener recursos económicos que después aplicaron a inversiones en bienes, rodados y cuentas bancarias, tal como ha sido objeto de imputación en la otra causa por lavado de activos que usted desestimó omitiendo realizar un análisis integral de las dos causas, pese a que estaban en su mismo tribunal.**

A su vez, contrasta estas declaraciones con las efectuadas en Colombia, donde algunos de los testigos dijeron que no sufrieron abusos psicológicos ni físicos.

Ahora, me pregunto, ¿por qué las víctimas iban a mentir en Córdoba? o ¿por qué iban a cambiar su discurso en su país? Sería una valoración



sin pruebas decir que podrían haber sido amenazadas por alguno de sus patrones –como bien se demostró en la causa FN 62501/2013 en la que personas ajenas a la causa denunciaron amenazas de familiares de los imputados-.

De lo que estoy seguro es que no deben valorarse esos testimonios aisladamente para desvincular a los acusados sino con el resto de la prueba, circunstancia que no sucedió en la resolución que se ataca.

Además, usted se detuvo en valorar esas declaraciones y se abstuvo deliberadamente de hacer lo mismo con muchas otras que dicen absolutamente lo contrario. ¿Acaso no tiene el mismo valor lo dicho por muchas más víctimas? No es su obligación actuar imparcialmente y valorar toda la prueba?

A fs. 7856 describe que en el taller sito en J.M. de Rosas N° 7150 de la ciudad de Posadas las víctimas mencionaron al responsable del taller, aún no identificado, **pero nada dice de un víctima clave en esta causa, J.F., quien declaró el 25/11/2012 en esta Fiscalía Federal relatando cómo hizo para escapar de sus captores, quienes le cancelaron su vuelo para impedir que salga de la Argentina, lo que la motivó a poner en conocimiento de su situación a personal de la PSA. Esta víctima también relató la forma en que fue captada, engañada, trasladada contra su voluntad a un destino distinto del acordado. Contó también los padecimientos físicos por la exigencia del trabajo que le asignaron y la forma en que lo obligaban a alimentarse en la calle y en minutos para producir más. Habló también de encierro...es aceptable pensar que usted no vio este testimonio?**

Asimismo, para seguir intentando dar apariencia de fundada a su decisión, se detiene en argumentar que Julián Escobar tendría sus cosas en blanco y en buenas condiciones. Como mencioné ya, son más de 200 las víctimas rescatadas y decenas de talleres allanados. Porqué se detiene en esos casos y no en los que sí dejan probados los extremos de la imputación?

A fs. 7871 dice que varios de los encartados se encontraban inscriptos en AFIP. Le aseguro que no son más de 5 lo que lo están, el resto burlaban la ley para cometer sus ilícitos.

A fs. 7871 menciona de un modo alarmante como respuesta a las víctimas rescatadas y a la sociedad en general, que **el hecho de que haya letrinas no es degradante para el ser humano o que pueda ser esto una característica de indigencia**. Cuestiones como estas no merecen que me explaye. Sólo argumentaré que Vásquez Vásquez había recaudado, sólo en pocas provincias y al momento de los hechos, más de \$ 200.000 de lo producido en los talleres. Nadie podría decir que no les alcanzaba para acondicionar dignamente los mismos en vez de enriquecerse a costa de víctimas vulnerables.

Asimismo, dice usted que en todo el mundo un extranjero emigra hacia otro país en busca de condiciones laborales, y eso nada significa porque no es lo que estamos investigando. La frase correcta sería en todo caso, que en todo el mundo hay delincuentes que se aprovechan de la vulnerabilidad de otras personas para enriquecerse.

En otro orden de ideas, en la resolución usted omitió valorar las declaraciones de los policías y las innumerables fotografías que dan cuenta de que las víctimas trabajaban todos los días desde las 6 ó 7 de la mañana hasta las 21 hs. En cambio decidió creerle a algunas víctimas y sobre todo a los acusados.

Tampoco valoró la conducta de los principales investigados, Cifuentes Hoyos y Vásquez Vásquez, sólo se detuvo a explicar la situación de los talleres, motivo por el cual hizo una apreciación parcial de las conductas investigadas.

Asimismo, conforme lo descripto por personal del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento de las Víctimas de Trata, **la mayoría de las víctimas no terminó la primaria y provenía de orígenes humildes.** A ello, hay que sumarle que son **personas migrantes que están muy lejos de su país, desconociendo sus leyes, su cultura, sus costumbres, siendo su único contacto las personas que los captaron, todo lo cual las coloca en una evidente situación de vulnerabilidad que fue aprovechada por los acusados.** Esa es la esencia de la trata de personas.

Claro ejemplo de esto último son los bajos sueldos que pagaban los imputados, tan bajos que todas las víctimas fueron coincidentes en decir que no les alcanzaba para vivir. Por supuesto que la palabra sueldos es un eufemismo, porque era trabajo clandestino, inestable, sin aportes, sin obra social ni nada que se le parezca. Nuevamente afirmo: esto demuestra que estaban siendo explotados.

ALGUNAS CONSIDERACIONES NECESARIAS

Más allá de todo lo dicho hasta aquí, y dado que el señor Juez no tiene plazos fatales ni los cumple mientras que para el MP es diferente siendo iguales, solo a modo de ejemplo por falta de tiempo, he tomado algunos párrafos socialmente irritantes de su resolución para hacerles una mención especial.

El primero de ellos dice: “Que más allá del afán evidenciado en las declaraciones de los comisionados, en procura de abarcar distintas hipótesis delictivas y atribuirles a un grupo de ciudadanos colombianos, distribuidos en diferentes ciudades y provincias del país, la pretendida vinculación con un ejército terrorista armado, como son las FARC, exclusivamente a raíz de que esos conciudadanos tienen una metodología para armar o tejer canastos, siendo esto una actividad antiquísima, tribal y propia de los pueblos aborígenes, transmitidas a través de los tiempos y hasta ahora vigente. Que estos dichos

aparecen ampliamente desmesurados y sin parangón alguno, apreciación que se hace extensible para el resto de las conclusiones a las que arriban respecto de los distintos supuestos delictivos, al no estar acreditados por otros medios de convicción.”

Frases como ésta pueblan la resolución. Usted dice que porque no les cree a los investigadores sus valoraciones acerca de vinculaciones de las personas investigadas con actividades terroristas, nada es cierto. Extiende su descalificación diciendo esta barbaridad jurídica: “...estos dichos aparecen ampliamente desmesurados y sin parangón alguno, apreciación que se hace extensible para el resto de las conclusiones a las que arriban respecto de los distintos supuestos delictivos, al no estar acreditados por otros medios de convicción.”

Y luego afirma sin razón ni fundamento alguno, que las personas investigadas y las explotadas en los talleres que fueron allanados son una **especie de tribus aborígenes de costumbres tejedoras desde sus ancestros.** Vislumbro en esa consideración un prejuicioso análisis de la condición social de las víctimas: para usted no son personas vulnerables que fueron captadas, trasladadas mediante el pago de sus pasajes y el dominio de sus escalas terrestres, engañadas acerca de su destino, condiciones de vida e ingresos y luego sometidas a un trabajo clandestino, ilegal y sin ninguna condición de seguridad, salubridad, Seguridad Social, salarios, etc. todo con fines de lucro para los acusados.

Usted eligió una especie de eufemismo discriminatorio y los rotula como “aborígenes” y con ello –como si fuera justificable- explica todo.

La misma conducta prejuiciosa y discriminatoria de quien escribió esta resolución advierto en el siguiente párrafo: “Que algunos hacen referencia en las buenas condiciones de trabajo y a la buena relación con sus patrones, incluso manifiestan haber tenido la posibilidad de acceso a la educación y salud, tal es así que uno de ellos refiere que su hija cursaba sus estudios universitarios en la Universidad Nacional de Córdoba, mientras que su otro hijo lo hacía en una escuela provincial, es decir que estos extranjeros **vinieron a nuestro país a formar académicamente a sus hijos, a merced de nuestro sistema de educación gratuita.**(el resaltado me pertenece)”.

Espanta la conciencia ver que un Juez de la Nación desconozca las previsiones de nuestra Constitución Nacional y sin atisbo de sensibilidad social haga esta especie de lamento porque ciudadanos de nuestra Patria Grande eduquen a sus hijos en el sistema público de Educación de la Argentina. Lo considera como una especie de privilegio, una especie de indebido aprovechamiento de especuladores que cómodamente vienen a nuestro país a robarnos los recursos educativos del Estado. Hay otros especuladores señor Juez,

que merecen mucho menos respeto que estos humildes hermanos latinoamericanos que vienen a nuestro país empujados por su exclusión social y que son explotados por delincuentes que se enriquecen a su costa.

Ahí sí podemos decir **“a su merced”**. **Y lo más grave es que dice esta barbaridad en plural basado en el testimonio de una sola víctima, cuando fueron rescatadas más de doscientas personas!**

Otra frase suya señor juez, digna de destacar: “Así, del acervo probatorio arrojado a la causa, no llegamos a la solución requerida por el sr. Agente Fiscal, debido a que **la forma en que los testigos trabajaban**, esto es, dentro de una fábrica que confeccionaba muebles; con las tareas separadas respecto a que unos fabricaban, otros vendían y otros cobraban por estos; **nos da la pauta que las supuestas víctimas gozaban de total libertad y autonomía**, circulaban libremente para realizar las ventas; los establecimientos eran de puertas abiertas, por lo que podían movilizarse libremente por la ciudad; algunos **residían en los locales para poder ahorrar más plata** y en otros casos vivían en departamentos con total autonomía; tenían bajo su poder sus documentos de identidad; se comunicaban habitualmente con sus familiares; **el sueldo se les abonaba semanalmente** por lo que **gozaban de disponibilidad dineraria, que en la mayoría de los casos era enviado a Colombia para ayudar a sus familiares.**” (de nuevo, lo resaltado es obra mía). Toma usted la primera frase resaltada (**la forma en que los testigos trabajaban**) y de ahí extrae conclusiones carentes de toda lógica si se pretende seguir un razonamiento básico. **Casi culmina el párrafo felicitando a los imputados por tan digno trato a sus “empleados”...** lo cierto es que cuando usted habla de **fábrica que confeccionaba muebles**, se está refiriendo a galpones o casas de familia con instalaciones inadecuadas e insuficientes para tales fines, donde sin seguridad, salubridad, higiene y condiciones laborales se explotaba a las víctimas. Y cuando habla de la distribución de tareas, se refiere a un trabajo de confección que causaba enfermedades por las condiciones en que se desarrollaba y que era por horarios ilegalmente extendidos. Las tareas de ventas eran empujando pesados carros a mano por las calles de las ciudades y pueblos, sea cual sea el clima y las condiciones de las calles, generalmente malísimas por ser ventas en barrios humildes.

Después viene la frase **“nos da la pauta que las supuestas víctimas gozaban de total libertad y autonomía”**. Esta no puede ser una conclusión derivada lógicamente de la primera. Además no existe libertad ni autonomía para una persona desarraigada, endeudada con sus patrones, sin conocimiento de la cultura y leyes de nuestro país, con ingresos míseros que ellos mismos califican de insuficientes. Pregúntese señor Juez, qué autonomía tiene una persona en esas condiciones? Se imagina cómo haría para sacar un



pasaje que lo devuelva a su país a miles de kilómetros de distancia si no tiene los recursos adecuados y está en un país extraño? No le resulta raro que haya víctimas que han relatado cómo los llevaban de una ciudad a otra sin preguntarles nada?

La oración que sigue es una pieza académica de cinismo: **“residían en los locales para poder ahorrar más plata”**. No es esa una libre elección señor Juez. No soy yo que decido pasarme de mi linda casa a otra más chica para ahorrar. No es usted que decide salir de su country a un barrio común para ahorrar dinero.

Es gente vulnerable, sin alternativas a elegir, que se estaba entregando a la explotación y que aceptaba vivir en condiciones indignas para poder enviar algo del escaso dinero que recibía a sus familiares en su país de origen. Y no era porque les sobrara, usted lo sabe por su extendida carrera docente en Economía Política, era porque la diferencia de cambio entre las monedas de los dos países y alguna otra variante de ambas economías permitían que unos escasos dólares comprados aquí sirvieran de sustento para quienes están en Colombia. Son miembros de familias que se sacrifican para que el resto sobreviva. No puede ignorar eso tan abiertamente.

Pero lo hace, y lo concluye con la frase: **“el sueldo se les abonaba semanalmente por lo que gozaban de disponibilidad dineraria, que en la mayoría de los casos era enviado a Colombia para ayudar a sus familiares.”** Sueldo, reitero señor juez y vuelvo a destacar su trayectoria docente, no es lo que las víctimas describieron. No necesito describirle las condiciones que debe reunir un pago mensual o semanal para ser llamado sueldo. Y es muy claro que ninguna víctima de esta banda de tratantes recibía nada parecido a un **sueldo**.

No olvide usted que la modalidad de pago por producción que describen las víctimas, sumado al bajísimo monto por pieza producida, los llevaba a destrozar su salud para lograr ingresos mínimamente aceptables. Esto es un elemento determinante en casos como el presente para calificar la explotación.

Otra frase de la resolución que resulta incongruente y carente de toda lógica: **“...para el dictado de un procesamiento por el delito de trata de personas, debe tenerse como fin la explotación, es decir, la afectación de la libertad psíquica y/o física de la persona.”** simplifica de manera irresponsable el significado de la explotación y nada explica, solo lo trae a colación como si fuera una verdad revelada y como si con eso estuviera todo dicho.

No hubo cadenas y sangre señor Juez. Si esperaba verlas para decidir el procesamiento tiene razón. Pero la realidad no es esa. La libertad se pierde de muchas maneras más sutiles y no por ello menos crueles. Lo expliqué



en los párrafos precedentes. No hay libertad sin oportunidades, sin dinero, con desarraigo, con deudas, con escasa o nula instrucción, en condiciones de ilegal en un país extraño, atado a la imperiosa necesidad de acceder a unas pocas monedas para enviarle a los familiares que están todavía peor en su país.

A veces es necesario hacer el esfuerzo imaginativo de ponerse en el lugar de esas personas para darse cuenta de lo que les está ocurriendo, de lo que les están haciendo en nuestras narices.

A lo mejor así no nos dedicamos a desarmar la bomba para decir que sus partes vistas en forma separada son simples trozos de metal y pólvora incapaces de causar daño. La bomba no se nos presentó desarmada. Estaba armada y en plena explosión, y con fallos como este seguirá explotando.

La frutilla del postre: “En el caso que nos ocupa y de acuerdo con los elementos que analizamos, podemos decir que hasta el estadio procesal que nos encontramos transitando, de la causa no surgen pruebas suficientes que nos lleven a determinar que se dieron esas particularidades, al contrario, **si bien se trata de personas humildes por su origen, descubrieron en el trabajo que se les proveía una forma de salir de esa situación.**” (el resaltado me pertenece). Causa horror esta oración final. Lo estoy viendo señor Juez, felicitar a los imputados por proveerles **una forma de salir de su situación**. No me salen palabras para calificar esta frase que debió salir del pensamiento de un Juez de la Nación Argentina.

Aunque pueda usted ofenderse, le digo que su fallo me hace recordar al de esos dos jueces que hace unas semanas emitieron uno reduciendo la pena impuesta a un violador en razón de que la víctima era “un niño gay”.

No quiero dejar de referirme a su decisión acerca del testimonio del principal investigador de esta causa, el Sargento Rafael Saenz de Tejada. Lo primero es remitirme al escrito de reposición formulado a fs. 7814/5. **Usted lo citó para que preste declaración testimonial y sin fundamento ni acto procesal alguno desistió de hacerlo**, y aunque le parezca “inusual y llamativa” la certificación que le presentara en esa reposición, de ella surge un hecho que considero grave: el investigador mencionado, en ocasión de presentarse a declarar, fue invitado a retirarse del tribunal sin concretar el acto procesal, luego de mencionar a la instructora que tenía muchísima información sobre la causa para proporcionar. Es contrario a la ley omitir la recepción del testimonio a una persona en esas circunstancias. Máxime si pocos días después muestra su decisión (tomada antes del incidente relatado, creo) de sobreseer. Esto deberá ser revisado por la Cámara Federal, dado que esa sola situación justificaría la nulidad de la resolución que atacamos por el presente. Usted es un árbitro y tiene facultades acotadas. Ninguna le permite abstenerse de cumplir con su deber.

Recurro a un ejemplo deportivo para graficar su conducta: si usted en lugar de Juez Federal fuera un árbitro de fútbol y le impidiera a un equipo ejecutar un tiro libre porque presume que no logrará convertir un gol, el colegio de árbitros lo echaría, o al menos lo suspendería por violar las reglas de su profesión. Eso hizo en esta causa con el testimonio referido.

Finalmente, repito que me queda la sensación de que usted ya tenía la intención de sobreseer, reforzado esto por su decisión de desestimar la causa por lavado de activos que iniciáramos en contra de los mismos imputados principales (Fiscalnet: “Cifuentes Hoyos y otros. Inf. art. 303 del C. Penal” 24964/2015), luego de negarse a acumularla físicamente a esta causa. En esa negativa usted invocó “diferentes estados procesales”. Pero casi inmediatamente después, con diferencia de días, desestimó una y sobreseyó la otra.

Sabemos muy bien que esa no es una decisión de carácter instantáneo. Su criterio debió estar inclinándose hacia ese resultado desde antes. Y si así era, con más razón debió acumular todo y darle un tratamiento integral al caso, porque se trata de la misma película, y solo puede ser comprendida si se la mira toda sin atomizar sus capítulos.

Esa atomización es la madre de las decisiones tozudas, ignorantes del contenido de la prueba y de la necesidad de una visión integral de los hechos. Y eso refuerza la idea de que la decisión estaba tomada más allá de las pruebas, pruebas que fueron analizadas solo parcialmente, omitiendo considerar la gran mayoría y tomando de alguna la parte que favorecía el criterio que plasmó en la resolución.

Espero que los señores camaristas comprendan la necesidad de revisar todos los hechos en un solo fallo y así reviertan esta resolución.

RESERVA DE CASACIÓN Y/O CASO FEDERAL

En base a los argumentos esgrimidos considero que la resolución impugnada es inconstitucional, por cuanto ensaya una interpretación errónea de la Ley sustantiva y, a su vez es arbitraria, ya que no se ha valorado para arribar a la misma, la totalidad de la prueba obrante en la causa, por lo que hago expresa reserva de casación y/o caso federal.

Por lo expuesto, esta Fiscalía Federal **SOLICITA:**

Tenga por presentado el recurso de apelación y nulidad, con la reserva federal invocada en tiempo y forma y conceda el mismo por ante la Cámara Federal de Apelaciones.

Fiscalía Federal, 24 de junio de 2015.